



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

REF: RECURSO DE SUPLICA RESPECTO AL AUTO DEL 03 DE AGOSTO DE 2018 emitido por la Magistrada sustanciadora, Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS en el trámite del recurso de apelación que adelanta en el proceso Verbal Radicado de 1ª Inst. 54001-3153-004-2016-00059-00. Rad. 2ª Inst. 2018-0065-01

DEMANDANTE: FRIGORIFICO EL ZULIA

DEMANDADOS: MANUEL IVAN CABRALES TRIGOS Y OTRO

Magistrado Sustanciador: Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

En acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Tutela STC233-2019, proferida el pasado veintiuno (21) de enero, procederá esta Sala a dejar sin efecto el auto de data 28 de septiembre del año inmediatamente anterior, y a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de demandados y demandantes en reconvención, contra el auto adiado el 03 de agosto de 2018,¹ proferido por la Magistrada Ponente Dra. Angela Giovanna Carreño Navas, en virtud del cual declaró de oficio la nulidad de pleno derecho de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al

¹ Folios 31-34- anverso cuad. 3. 2ª instancia.

31 de mayo de 2017, por falta de competencia, conforme a los postulados del artículo 121 del C. G. del P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- El pasado veintiuno (21) de enero la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante el fallo STC233-2019, concedió la tutela solicitada por la sociedad Frigorífico El Zulia S.A.S., y en consecuencia ordenó a esta Colegiatura, dejar sin efecto el proveído de 28 de septiembre de 2018, y decidir nuevamente la súplica propuesta contra el auto del 3 de agosto anterior, atendiendo lo consignado en aquélla. Por lo tanto, para dar cumplimiento a tal decisión necesario se hace volver a efectuar el estudio del auto impugnado de cara a los lineamientos expresados por el Alto Tribunal.

Es así como inconforme con la decisión, el apoderado mencionado al inicio, presentó el recurso horizontal de súplica, cimentando su desacuerdo, en síntesis, en que no resulta razonable retrotraer lo actuado porque al declarar la nulidad se estaría contrariando el espíritu de la misma, es decir, la pronta y cumplida justicia, en tanto que ya se había fijado fecha para proferir fallo de segunda instancia, significando con ello que el proceso se va a dilatar mucho más tiempo de lo que está previsto; así mismo indica que la Magistrada se equivocó al aplicar la decisión emitida en la tutela STC8849-2018, porque los casos eran disímiles.

Posteriormente allega escrito a través del cual sustenta su desacuerdo en la Sentencia T-341-2018, proferida por la Corte

Constitucional, atinentes a la aplicación del artículo 121 del C.G. del P., en el entendido que, si bien es cierto que la sentencia que culminó la instancia se haya proferido desbordando el término de un año previsto en el citado canon, no lo es menos, que *per se*, ello autoriza el decreto de la nulidad, salvo que concurran varios supuestos, dentro de los cuales se enlista que debe ser alegada por cualquiera de las partes antes de dictarse la sentencia de primera o de segunda instancia.

En ese orden, solicitó la revocatoria de la providencia aludida, y en su lugar, se proceda a fijar nuevamente fecha para dictar la sentencia de segunda instancia.

2. Ahora, como el recurso de súplica interpuesto está regulado por el artículo 331 del Código General del Proceso, se observa que cumple a plenitud los presupuestos allí enlistados, y el de los demás cánones que lo reglamentan, pues se advierte que el auto controvertido mediante el cual se declaró de oficio la nulidad de pleno derecho, resulta apelable a voces del artículo 321-6 del C.G.P., por ende, susceptible de ser atacado por este medio impugnativo.

3.- Delanteramente, debe advertir la Sala, que, la decisión objeto de súplica habrá de confirmarse por las siguientes razones:

a.- Si bien es cierto que este Tribunal con ocasión de la decisión adoptada por la máxima Corporación Ordinaria de Cierre, el pasado 11 de julio, que varió la postura que venía sosteniendo sobre la aplicación de la nulidad consagrada en el artículo 121 del C.G. del P.

y que recogió todos los precedentes emitidos en sentido contrario, acogió los nuevos lineamientos allí esbozados, amén del entendimiento del canon pluricitado, el que, conforme a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, emitidas en el Acuerdo PSAA15-10392, entró en vigencia integralmente en todos los distritos judiciales del país a partir del primero (1º) de enero de 2016.

También lo es que partir de allí, se consideró que inequívocamente el legislador había erigido una causal más de nulidad que apareja la pérdida de competencia desde el vencimiento del término legal previsto para zanjar la respectiva instancia, conllevando a que el asunto debía ser asumido por un nuevo funcionario judicial, estudio que se efectuó de manera objetiva y oficiosa, pero sin desatender lo relativo al tránsito de legislación, para los procesos que venían siendo tramitados conforme al Código de Procedimiento Civil.

b. No obstante ello, como el pasado 24 de agosto del año en curso, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en la Sentencia T-341/18, proferida dentro del Expediente T-6.708.920, siendo Magistrado Ponente, el Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, al definir una controversia suscitada con ocasión a un asunto similar al objeto de examen, luego de analizar la posición de la Corte Suprema de Justicia, conforme a la jurisprudencia, encontró razones meritorias en las dos posturas consolidadas que ésta ha asumido desde que empezó a operar la *«pérdida de competencia»* por vencimiento de términos en los términos de las Leyes 1395 de 2010 y 1450 de 2011,

63

decantándose por la posición que de antiguo tenía por sentada la Corporación de Cierre Ordinaria; es decir, que de no ser alegada desde el instante mismo en que se enteraron los intervinientes de la irregularidad invalidante, sino que debieron propender por su regularización, pues de lo contrario convalidarían así cualquier inconformidad.

Es así como ante la existencia de este nuevo precedente sobre el mismo asunto, esta Sala replanteó el criterio que en tal sentido había adoptado en providencias anteriores, aplicando la directriz que sobre el particular trazó la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, que no es otro, que volver al otrora precedente trazado por la Corte Suprema de Justicia antes del 11 de julio pasado.

Ahora bien, de acuerdo con la orden impartida en la sentencia de tutela, deviene inexorablemente, retomar el criterio adoptado después del 11 de julio de 2018 y hasta el 24 de agosto del mismo año, como ya se hizo en anteriores pronunciamientos, bajo el entendido que la nulidad de pleno derecho que consagra el señalado artículo 121, se torna automática y de declaración oficiosa, emergiendo de allí, que debe recogerse el criterio que se asumió con el proferimiento de la Sentencia T-341 citada *ut supra*, como ya se hizo .

De lo referido en precedencia, y aplicándolo al caso subexamine emerge sin lugar a equívoco, que en ningún dislate incurrió la homóloga al declarar oficiosamente la nulidad de pleno derecho contenida en el artículo 121 del Estatuto Procesal Civil.

Y es que para ese propósito, sólo baste volver la mirada a la actuación de primera instancia, para darse cuenta que la A quo perdió con creces la competencia para finiquitar la instancia, pues la notificación del extremo pasivo dentro del proceso, se surtió el 31 de mayo de 2016, lo que significa que el año conferido por el legislador en el artículo 121 para finiquitar la instancia, fenecía el **31 de mayo de 2017**.

De lo referido, incuestionablemente resulta que al haberse proferido la sentencia, que puso fin a la instancia, el **19 de febrero de 2018**, la juzgadora excedió el término legal con el que contaba para el efecto, pues indiscutible es que ya había perdido competencia para seguir conociendo del proceso, aún en el caso de que hubiese hecho uso de la prórroga que le confiere la misma codificación, ya que el término estaba más que vencido, y, por contera, lo actuado con posterioridad al treinta y uno (31) de mayo de 2017, está viciado de nulidad de pleno derecho.

Deviene de lo anterior, considerar que no le asiste razón al impugnante, en virtud de ello se dispondrá, dejar sin efecto el auto calendado 28 de septiembre de 2018; la confirmación de la providencia suplicada y en consecuencia, se deberá devolver las diligencias a la Secretaría de la Sala, para el trámite ley, así como también deberá informar a la máxima Corporación de cierre sobre el cumplimiento del fallo de tutela, remitiendo copia del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

68

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto calendado 28 de septiembre de 2018, proferido por esta Sala, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Tutela STC233-2019, proferida el pasado veintiuno (21) de enero.

SEGUNDO: CONFIRMAR el AUTO fechado el tres (03) de agosto de 2018, dictado por la H. Magistrada sustanciadora, doctora ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, conforme a las motivaciones precedentes.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Secretaría de la Sala, para remita el paginario al juzgado de origen; así como también para informe a la máxima Corporación de cierre sobre la decisión aquí adoptada en cumplimiento del fallo de tutela STC233-2019, debiendo remitir copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


GILBERTO GALVIS AVE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ